



SENTENCIA No. 083
Proceso No. 2022-0031
DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial los señores CLARITZA MARCELA PUELLO SAAVEDRA y JULIO CESAR HERNANDEZ LEON presentan demanda de DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por la causal de mutuo consentimiento.

PRETENSIONES

Pretende la demanda que, mediante sentencia respectiva, que haga tránsito a cosa juzgada, se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el día 5 de julio de 2008 en la Catedral de La Inmaculada de Barrancabermeja (S).

Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio de los señores CLARITZA MARCELA PUELLO SAAVEDRA y JULIO CESAR HERNANDEZ LEON.

Que se decrete que cada uno de los cónyuges velará por su propio sustento de acuerdo con los bienes que posean y que llegaren a tener.

Que cada cónyuge fijará su residencia de manera separada tal y como lo han venido haciendo hasta el día de hoy.

Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonios de la Notaria Segunda de Barrancabermeja y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Así mismo se pretende la aprobación del acta de Conciliación No. 207-2020 suscrita el 31 de mayo de 2020 en la Comisaria de Familia del Municipio de Girón (S), respecto de la custodia, visitas, alimentos y educación de los menores JOHAN SEBASTIAN y JOSHUA ALEJANDRO HERNANDEZ PUELLO, nacidos en vigencia del matrimonio.

HECHOS

Los señores CLARITZA MARCELA PUELLO SAAVEDRA y JULIO CESAR HERNANDEZ LEON contrajeron matrimonio religioso el día 5 de julio de 2008 en la Catedral de la Inmaculada de Barrancabermeja (S), matrimonio inscrito el 3 de febrero de 2011 en la Notaria Primera de Barrancabermeja.



Dentro del matrimonio procrearon a los menores JOHAN SEBASTIAN y JOSHUA ALEJANDRO HERNANDEZ PUELLO, nacidos respectivamente, el 30 de junio de 2007 y 23 de enero de 2017, con respecto a quienes acordaron en lo concerniente a la alimentación, custodia, educación, salud, vestuario y visitas.

Los esposos en forma libre y voluntaria han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio cesación de efectos civiles de su matrimonio católico y que cada uno velará por su propio sustento de acuerdo a los bienes que posean y que llegaren atener, pudiendo fijar su residencia de manera separada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el veinticinco (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), donde se ordenó notificar a la Defensora de Familia para que se pronunciara en relación del acuerdo al que acordaron los cónyuges concernientes a la custodia, visitas y alimentos de los menores hijos, quien guardo silencio.

Por otra parte, se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda, tales como el poder conferido por los señores CLARITZA MARCELA PUELLO SAAVEDRA y JULIO CESAR HERNANDEZ LEON, el registro Civil de Matrimonio, los registros civiles de nacimiento de los cónyuges y de los menores JOHAN SEBASTIAN y JOSHUA ALEJANDRO y el Acta de Conciliación No. 207-2020 suscrita el día 31 de mayo de 2020 en la Comisaria de Familia de Girón.

Se encuentran reunidos en esta actuación los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia en forma válida, y por no encontrarse ningún vicio que pueda invalidar lo actuado, se procede a decir de fondo las pretensiones de la demanda, lo cual se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El matrimonio según consagra el Artículo 113 del Código Civil: *“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”*

De otra parte, consagra el Código Civil en su Artículo 154, literal 9° modificado por la Ley 256 de 1992, como causal de Divorcio: *“El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Esta causal tiene como fundamento la conveniencia de que sean los mismos integrantes de la relación matrimonial quienes ante la imposibilidad de cumplir los fines del matrimonio decidan en forma coincidente y voluntaria, poner fin a este vínculo, tratando de que con este rompimiento de la unión matrimonial se cause la menor cantidad de perjuicios o perturbaciones no solamente a los dos integrantes de la pareja, sino a su descendencia.



EL CASO CONCRETO

En el presente caso el mutuo acuerdo fue manifestado al juzgado por los demandantes mediante su apoderado judicial según el poder, por lo que es viable su decreto atendiendo también que existe acuerdo entre los cónyuges sobre todo y cada uno de los efectos que podrían seguir rigiendo en virtud de las obligaciones originadas en el matrimonio que se celebró y cuyos efectos civiles se terminan.

Respecto de las obligaciones con los menores JOHAN SEBASTIAN y JOSHUA ALEJANDRO HERNANDEZ PUELLO, el acuerdo a que han llegado las partes es claro y cubre la totalidad de las necesidades en lo concerniente a alimentación, custodia, vistas educación y salud.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (S), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. – Reconocer el mutuo consentimiento manifestado por los demandantes y **DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** del matrimonio religioso que contrajeron los señores CLARITZA MARCELA PUELLO SAAVEDRA identificada con c.c. 63.474.485 expedida en Barrancabermeja (S) y JULIO CESAR HERNANDEZ LEON, identificado con c.c., 91.447.104 expedida en Barrancabermeja (S), el día 5 de Julio de 2008 en la iglesia Catedral de la Inmaculada del Municipio de Barrancabermeja (S)

SEGUNDO. – DECLARAR DISUELTA la vida en común de los hasta hoy cónyuges, pudiendo fijar cada uno libremente su domicilio y residencia separados, siendo de cargo de cada uno de ellos los gastos derivados de su propia subsistencia.

TERCERO. – DECLARAR DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio.

CUARTO. – APROBAR el acuerdo de conciliación al que han llegado los padres respecto de los menores JOHAN SEBASTIN y JOSHUA ALEJANDRO HERNANDEZ PUELLO, contenido en el Acta de Conciliación No.207-2020 del 31 de mayo de 2020 de la Comisaría de Familia Turno 01 del municipio de Girón (S), consistente en lo siguiente:

a.- CUSTODIA: La custodia y cuidado personal de los menores JOHAN SEBASTIAN y JOSHUA ALEJANDRO HERNANDEZ PUELLO estará cargo de su progenitora señora CLARITZA MARCELA PUELLO SAAVEDRA.

La patria potestad de los menores seguirá siendo ejercida por ambos padres.

b.- ALIMENTOS. El señor JULIO CESAR HERNANDEZ LEON, cancelará como cuota alimentaria a favor de sus menores hijos la suma de



CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) suma de dinero que consignará dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes mediante giros a través de la empresa EFECTY a nombre de la señora CLARITZA MARCELA PUELLO SAAVEDRA. Dicha cuota será incrementada en el mes de enero de cada año conforme al incremento del IPC (índice de precio al Consumidor)

c. EDUCACION: El señor JULIO CESAR HERNANDEZ LEON y la señora MARITZA MARCELA PUELLO SAAVEDR se comprometen a sufragar cada uno el 50% de los gastos de educación tales como matrícula, uniformes, útiles escolares, manutención escolar y demás que requieran sus menores hijos.

d.- VESTUARIO: El señor JULIO CESAR HERNANDEZ LEON suministrara cuatro (04) mudas de ropa para cada uno de sus menores hijos, las cuales serán entregadas de la siguiente manera: Dos mudas de ropa en el mes de junio y otras dos mudas en el mes de diciembre de cada año. Las mudas ropa se comprenden de ropa interior, exterior y calzado.

Agregando a lo anterior que el valor de las mudas de ropa acordadas equivale cada una por la suma de cien mil pesos (\$100.000)

e.-VISITAS. El señor JULIO CESAR HERNANDEZ LEON podrá visitar de manera presencial a sus menores hijos previo acuerdo con la señora CLARITZA MARCELA PUELLO SAAVEDRA. Así mismo podrá realizar llamadas telefónicas o video llamadas con os menores hasta antes de las 8:00 P.M.,

QUINTO. - ORDENAR el registro de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los interesados, este último inscrito en la Notaria Primera de Barrancabermeja (S) bajo el indicativo serial 5646324. Líbrense los oficios correspondientes y expedir copias auténticas de la presente sentencia para los fines legales pertinentes.

SEXTO. - DAR por terminado el presente proceso. Ejecutoriada la sentencia y cumplido lo anterior ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ